
Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

**Determinación del Secretariado en conformidad con el artículo 14(1)
del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte**

Peticionario: Alberto Malagamba Moguel
Parte: Estados Unidos Mexicanos
Fecha de recepción: 20 de diciembre de 2010
Fecha de la determinación: 28 de diciembre de 2010
Núm. de petición: SEM-10-004 (*Puente Bicentenario*)

I. INTRODUCCIÓN

1. Los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (“ACAAN” o el “Acuerdo”) establecen un proceso que permite a cualquier persona u organismo sin vinculación gubernamental presentar una petición en la que asevere que una Parte del ACAAN está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. El Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado” de la “CCA”) examina inicialmente las peticiones con base en los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN y las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN* (las “Directrices”). Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, entonces determina, conforme a lo señalado en el artículo 14(2), si la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de cualquier respuesta de la Parte —si la hubiere— y en conformidad con el ACAAN y las Directrices, el Secretariado determina si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo notifica al Consejo, exponiendo sus razones en apego al artículo 15(1); en caso contrario —o bien, ante la existencia de ciertas circunstancias— no prosigue con el trámite de la petición.¹
2. El 20 de diciembre de 2010, Alberto Malagamba Moguel (el “Peticionario”) presentó ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado”) una petición en conformidad con el artículo 14 del *Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (ACAAN o el “Acuerdo”). El Peticionario asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental a la autorización y construcción del proyecto Puente Mirador y Cultural Desarrollo Bicentenario (el “Puente Bicentenario” o “Proyecto”) en el municipio de Centro, Tabasco. El 21 de diciembre de 2010, el Secretariado notificó conforme al inciso 3.10 de las Directrices la existencia de errores menores de forma en la petición.

¹ Para conocer más detalles relativos a las diversas fases del proceso, así como las determinaciones y expedientes de hechos del Secretariado, se puede consultar la página de peticiones ciudadanas en el sitio web de la CCA: <<http://www.cec.org/citizen/?varlan=es>>.

3. Tras haber analizado la petición SEM-10-004 (*Puente Bicentenario*), el Secretariado ha determinado que ésta no cumple con todos los requisitos de admisibilidad del artículo 14(1) del Acuerdo y notifica al Peticionario que cuenta con 30 días para presentar una versión revisada de la petición. Asimismo, le notifica al Peticionario que de no recibirse, el Secretariado no continuará con el trámite de SEM-10-001. En conformidad con el inciso 6.1 de las Directrices, el Secretariado expone las razones de su determinación.

II. RESUMEN DE LA PETICIÓN

4. El Peticionario asevera que México está omitiendo la aplicación efectiva de la legislación ambiental respecto del procedimiento de evaluación del impacto ambiental del Puente Bicentenario de Peticionario. El Peticionario asevera que con ello, México está omitiendo la aplicación efectiva de los artículos 4, párrafo cuarto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “**Constitución**”);² 5: fracción X, 7: fracción XVI, 28: fracción XI, 35 *bis* 2 y 46: fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**);³ 3: fracciones III, V y VII y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**),⁴ y 4, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 de la Ley de Protección Ambiental del estado de Tabasco.⁵
5. El Peticionario somete al análisis del Secretariado:
 - a. La realización del Proyecto por parte del presidente Municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, pues considera que con ello, no observó los artículos 14 y 16 Constitucionales, ni atendió el proceso previsto por los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley de Protección Ambiental del estado de Tabasco;⁶
 - b. La autorización del impacto ambiental del Proyecto por parte de la Delegación de la Semarnat en el estado de Tabasco, pues “incumplió” con los artículos 5: fracción X al otorgar una autorización sin contar con las facultades suficientes para ello;
 - c. Las siguientes cuestiones respecto del Proyecto: 1) la supuesta autorización ilegal, pues este se desarrolla dentro de la reserva ecológica Laguna de las Ilusiones, designada área natural protegida (ANP) estatal mediante acuerdo publicado en el diario oficial del estado de Tabasco el 8 de febrero de 1995;⁷ 2) la supuesta

² Petición, p. 2.

³ *Ibid.*, pp. 3-6

⁴ *Ibid.*, pp. 2 y 20.

⁵ *Ibid.*, pp. 2, 5 y 8.

⁶ *Ibid.*, p. 5.

⁷ Petición, p. 1 Respecto de la aseveración sobre la supuesta construcción del Proyecto en un sitio donde “existen restricciones que prohíben cualquier tipo de edificación, obra o construcción” (Petición, p.2), el Secretariado observa que se trata de la aseveración relativa a la construcción dentro del ANP en cuestión, la cual se trata en el inciso 1 de este párrafo.

- autorización injustificada, toda vez que afecta especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2001;⁸ 3) la supuesta omisión en la ejecución del Proyecto de establecer medidas de prevención para evitar los daños al ambiente y al hábitat de las especies,⁹ y 4) la supuesta omisión en la manifestación de impacto ambiental (MIA) del Proyecto de incluir los procedimientos y técnicas para concluir que no se afectarían de manera significativa los ecosistemas del sitio del Proyecto.¹⁰
- d. Aseveraciones respecto de una sentencia emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo,¹¹ y
 - e. La supuesta omisión del delegado de la Profepa en el estado de Tabasco por no contestar un escrito del Peticionario del 13 de octubre de 2010, lo que supuestamente contraviene al artículo 15 de la LFPA.
6. En la petición, se hace relación las gestiones realizadas por el Peticionario, tales como un Juicio Contencioso Administrativo promovido el 30 de agosto de 2010 por actos cometidos por el presidente Municipal del Ayuntamiento de Tabasco;¹² una denuncia ciudadana interpuesta el 11 de octubre de 2010 ante el Órgano de Control Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) por actos de la delegada federal de la Semarnat en el estado de Tabasco al autorizar el Proyecto,¹³ y la solicitud de información sobre las medidas de seguimiento, vigilancia, tramitación y seguimiento de la MIA del Proyecto ante el delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) en el estado de Tabasco.¹⁴

III. ANÁLISIS

7. El artículo 14 del ACAAN autoriza al Secretariado a considerar peticiones de cualquier persona u organismo sin vinculación gubernamental en las que se asevere que una Parte del ACAAN está omitiendo la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Tal y como el Secretariado lo ha expresado en anteriores determinaciones elaboradas con base en el artículo 14(1) del ACAAN, éste no se erige como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios. Ello quiere decir que el Secretariado interpreta cada petición en conformidad con el Acuerdo y las Directrices, sin caer en una interpretación y aplicación de los requisitos del artículo 14(1) irrazonablemente estrecha. El Secretariado revisó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

⁸ NOM-059-SEMARNAT-2001, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

⁹ Petición, p. 2.

¹⁰ *Ibid.*, p. 2.

¹¹ *Ibid.*, pp. 6-10.

¹² *Ibid.*, pp. 2-3.

¹³ *Ibid.*, pp. 3-4.

¹⁴ *Ibid.*, p. 4.

A. Párrafo inicial del artículo 14(1)

8. La oración inicial del artículo 14(1) permite al Secretariado considerar peticiones “de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental.” El Peticionario se ostenta como una persona residente de la ciudad de Villahermosa, Tabasco y presentó datos suficientes con los que fue posible localizarlo para dar trámite a su petición.¹⁵ Asimismo, no hay información en la petición que haga concluir que se trata de una organización sea parte del gobierno o que esté bajo su dirección.¹⁶ Cumplido este requisito, el Secretariado estima que las omisiones a las que el Peticionario se refiere siguen ocurriendo, lo cual cumple con el requisito temporal de una situación actual del artículo 14(1), pues el Peticionario asevera que el Proyecto está en construcción al momento de presentarse la petición. Finalmente, el Secretariado analiza si las disposiciones legales que se citan en la petición encajan dentro del concepto de legislación ambiental del artículo 45(2) del ACAAN¹⁷ y evalúa si las aseveraciones de SEM-10-004 pueden considerarse por el Secretariado.

1) Legislación ambiental en cuestión

9. El Secretariado examinó la legislación citada y/o referida en la petición y encontró que el Peticionario hace cita de algunas disposiciones que no puedan revisarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 14 del ACAAN y en otros

¹⁵ A este respecto, véase: SEM-07-005 (*Residuos de perforación en Cunduacán*) Determinación conforme al artículo 14(3) (8 de abril de 2009) §25(a).

¹⁶ *Cfr.* ACAAN artículo 45 (1). Véase en este sentido SEM-99-001 (*Methanex*) Determinación conforme al artículo 14(1) (30 de marzo de 2000).

¹⁷ El artículo 45 (2) del ACAAN define el término “legislación ambiental” como:

“Para los efectos del artículo 14(1) y la Quinta Parte:

(a) ‘legislación ambiental’ significa cualquier ley o reglamento de una Parte, o sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

(i) la prevención, el abatimiento o el control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales,

(ii) el control de químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, y la diseminación de información relacionada con ello; o

(iii) la protección de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales protegidas en territorio de la Parte, pero no incluye cualquier ley o reglamento, ni sus disposiciones, directamente relacionados con la seguridad e higiene del trabajador.

(b) Para mayor certidumbre, el término ‘legislación ambiental’ no incluye ninguna ley ni reglamento, ni sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección, extracción o explotación de recursos naturales con fines comerciales, ni la recolección o extracción de recursos naturales con propósitos de subsistencia o por poblaciones indígenas.

(c) El propósito principal de una disposición legislativa o reglamentaria en particular, para efectos de los incisos (a) y (b) se determinará por su propósito principal y no por el de la ley o del reglamento del que forma parte.”

casos, cita disposiciones si bien constituyen legislación ambiental en términos de la definición del artículo 45(2), no se relacionan con la petición.

i. Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

10. La petición SEM-10-004 hace cita del artículo 4º párrafo cuarto Constitucional, así como de garantías individuales asentadas en los artículos 14 y 16. Al respecto, el Secretariado ya ha considerado que el párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución, puede analizarse siempre que se complemente con el análisis de la legislación ambiental en cuestión y siempre de que se trate de un elemento de aplicación efectiva de la legislación ambiental en cuestión.¹⁸ Asimismo, el análisis del Secretariado sólo se limita, empero, al párrafo cuarto y no a la totalidad de dicho artículo.
11. En cuanto a los artículos 14 y 16 no pueden considerarse para el análisis del Secretariado, pues siguiendo la definición del artículo 45(2) del ACAAN de legislación ambiental, no tienen como propósito principal “la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana”.

ii. Disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

12. La petición hace cita de los artículos 5: fracción X, 7: fracción XVI de la LGEEPA,¹⁹ distribuyen competencias en materia de impacto ambiental, pues establecen la facultad de la federación para evaluar el impacto ambiental de las obras y actividades previstas por esa Ley,²⁰ y la competencia de los Estados para evaluar el impacto ambiental de las actividades que no estén expresamente reservadas para la federación.²¹ En tal efecto, al distribuir competencias, las disposiciones citadas están orientadas a la protección del medio ambiente, sin embargo no se analizan de manera aislada, pues se consideran otras disposiciones citadas en la petición relativas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental.
13. Respecto de los artículos 28: fracción XI y 35 *bis* 2 y 46: fracción IX de LGEEPA califican también como legislación ambiental, pues establecen el procedimiento de evaluación del impacto ambiental en áreas naturales protegidas competencia de la federación;²² y se establece que los parques y reservas estatales establecidos por las legislaciones locales son áreas naturales protegidas.²³

¹⁸ Véase SEM-06-006 (*Parque Nacional Los Remedios*) Determinación conforme al artículo 14(1) (19 de enero de 2007), pp. 4-5.

¹⁹ Petición, pp. 3-6

²⁰ LGEEPA, artículo 5: fracción X.

²¹ *Ibid.*, artículo 7: fracción XVI.

²² *Ibid.*, artículo 28: fracción XI.

²³ *Ibid.*, artículo 46: fracción IX.

iii. Ley Federal de Procedimiento Administrativo

14. En relación a los artículos 3: fracciones III, V y VII y 15 de la LFPA citados en la petición,²⁴ establecen los elementos del acto administrativo, tales como “cumplir con la finalidad del interés público”, estar “fundado y motivado” y “ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo”. Al respecto, tales disposiciones no califican para ulterior análisis, pues no están orientadas a la protección del medio ambiente o la salud humana, en conformidad con el artículo 45(2) del ACAAN.

iv. Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco

15. La petición hace cita de los artículos 4, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley de Protección Ambiental del estado de Tabasco,²⁵ relativos a las cuestiones que se considera son de utilidad pública;²⁶ la competencia del titular del poder ejecutivo estatal para el establecimiento de áreas naturales protegidas;²⁷ las áreas naturales protegidas de competencia estatal y municipal;²⁸ el derecho de comunidades, organizaciones sociales, privadas y demás personas interesadas para promover el establecimiento de ANP estatales;²⁹ la realización de estudios que justifiquen la creación de un ANP;³⁰ las características que debe contener un acuerdo de creación de ANP;³¹ las formalidades que deben observarse en los acuerdos de creación de ANP y los efectos de la creación de un ANP sobre los derechos de propietarios o poseedores de terrenos en un ANP;³² el objeto que tiene la creación de ANP de carácter estatal;³³ la celebración de convenios de coordinación con propietarios o poseedores de terrenos en ANP con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad;³⁴ el establecimiento y características de reservas ecológicas estatales,³⁵ y las actividades prohibidas dentro de las zonas núcleo de las ANP.³⁶
16. Al respecto, las disposiciones citadas de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco califican como legislación ambiental, sin embargo no todas pueden analizarse pues algunas no se relacionan con aseveraciones de SEM-10-004. Respecto del artículo 4 de la citada Ley, sólo se considera la fracción II, que señala que es de utilidad pública el establecimiento de áreas naturales protegidas. El

²⁴ Petición, pp. 2 y 20.

²⁵ *Ibid.*, p. 5.

²⁶ Ley de Protección Ambiental del estado de Tabasco, artículo 4.

²⁷ *Ibid.*, artículo 49.

²⁸ *Ibid.*, artículo 50.

²⁹ *Ibid.*, artículo 51.

³⁰ *Ibid.*, artículo 52.

³¹ *Ibid.*, artículo 53.

³² *Ibid.*, artículo 54.

³³ *Ibid.*, artículo 55.

³⁴ *Ibid.*, artículo 56.

³⁵ *Ibid.*, artículo 57.

³⁶ *Ibid.*, artículo 58.

artículo 49 del ordenamiento citado no se considera, pues tampoco es materia de la petición la facultad del poder ejecutivo estatal de crear ANP no reservadas a la federación. Respecto del artículo 50, sólo la fracción I a) puede considerarse para su análisis, pues esta fracción se refiere a las reservas ecológicas estatales.³⁷ En cuanto al artículo 51 de la Ley, no se considera para su análisis, pues no hay aseveraciones relativas al derecho de comunidades, organizaciones y particulares de promover la creación de ANP. Con respecto al artículo 52, no se identifican aseveraciones en la petición sobre la realización de estudios que justifiquen la creación de ANP. Con respecto al acuerdo de creación de ANP prevista en el artículo 53, tampoco hay aseveraciones relativas a las características del mismo. Por cuanto al artículo 54 del citado ordenamiento estatal, tampoco se considera, pues no hay aseveraciones sobre alguna omisión sobre las formalidades en la publicación de un acuerdo de creación de ANP. Misma situación prevalece respecto del artículo 56 de la Ley, pues no hay aseveraciones sobre la suscripción de acuerdos o convenios de concertación.

17. En la petición se señala que la autorización del Proyecto no considera ni respeta el ANP Laguna de las Ilusiones, aspecto que conforme a la ley en cita tiene como objeto los citados en el artículo 55 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco. En virtud de ello, dicho artículo puede considerarse para ulterior análisis. Asimismo se estima para su análisis el artículo 57 de dicha Ley, pues en éste se definen las características de las reservas ecológicas estatales, como lo es el ANP Laguna de las Ilusiones. Por último, el artículo 58 de la Ley en análisis, se listan las actividades expresamente prohibidas, empero las fracciones I y III no parece formar parte de SEM-10-004, por lo que no se consideran para su análisis.³⁸
18. El Peticionario se refiere a las “demás aplicables y relativas contenidas en el capítulo IV, sección I de la Ley de Protección Ambiental.”³⁹ Al respecto, el Secretariado sólo puede considerar para su análisis las disposiciones citadas en una petición.⁴⁰

2) Aseveraciones sobre la omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental

19. A continuación, el Secretariado hace un análisis sobre si la petición “asevera” presuntas omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental y no su deficiencia. Al respecto, el Secretariado determina que, en efecto, la petición en su conjunto no contiene aseveraciones sobre deficiencias en la legislación ambiental,

³⁷ Misma consideración merece el segundo y tercer párrafo de dicho artículo.

³⁸ Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, artículo 58: “En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido:

I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo o en cualquier clase de cuerpo de agua y acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante; [...]

III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres; [...]

³⁹ Petición, p. 5.

⁴⁰ Cfr. Inciso 5.2 de las Directrices.

i) La aseveración sobre la autorización del Proyecto sin contar con las facultades suficientes para ello.

20. El Peticionario asevera que el Proyecto fue realizado sin observar el proceso previsto por los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley de Protección Ambiental del estado de Tabasco;⁴¹ y que la autorización de éste se otorgó por la Semarnat sin contar con las facultades conforme al artículo 5: fracción X de la LGEEPA, que establecen que las obras localizadas en ANP estatales son de jurisdicción estatal.
21. Del análisis de los anexos de la petición, el Secretariado observa que la Delegación de la Semarnat en Tabasco, ejerció en cambio la autoridad prevista en el artículo 28 fracciones I y X citadas expresamente por esa autoridad:

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone ... el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental “es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables[”], en la[s] que enlista las obras que requieren [“]previa autorización en Materia de Impacto Ambiental de la Secretaría”, en las fracciones I y X que dispone que las “Obras hidráulicas[”] y las [“]obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales y zonas federales”⁴²

22. Al respecto, el Peticionario puede aclarar en una versión revisada de la petición, de qué manera el ejercicio de la facultad por parte de la Semarnat prevista en la fracción X del artículo 28 de la LGEEPA responde a la supuesta falta de aplicación efectiva en el caso de la autorización del Proyecto.

ii) Aseveraciones sobre: la autorización del Proyecto dentro de un ANP estatal; la supuesta afectación a las especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2001; la supuesta omisión en establecer medidas de prevención para evitar los daños al ambiente y al hábitat de las especies del Proyecto, y la supuesta omisión en la MIA del Proyecto de incluir los procedimientos para concluir que no se afectarían de manera significativa los ecosistemas del sitio del Proyecto

23. El Peticionario asevera que el Proyecto al autorizarse, viola la integridad de un ANP de carácter estatal, pues en la Laguna de las Ilusiones “existen restricciones que prohíben cualquier tipo de edificación, obra o construcción”. Al respecto, el acuerdo de creación del ANP Laguna de las Ilusiones señala que “sólo se autorizará la ejecución de las obras que sean estrictamente necesarias” para el “acondicionamiento, restauración, conservación y desarrollo” en el sitio en cuestión, aspecto que podría

⁴¹ Petición, p. 5.

⁴² Petición, anexo B: Oficio SEMARNAT/147/2339/10 de fecha 6 de julio de 2010 emitido por la Delegación Federal de la Semarnat en Tabasco, pp. 14-15 (subrayado en el original).

ameritar un análisis en una fase ulterior del procedimiento de petición. Sin embargo, al consultar, las fracciones VIII y X del artículo 55 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco citado por el Peticionario, se observa que uno de los objetos de un ANP es el de “propiciar en parte o su totalidad, un espacio favorable para el desarrollo de la educación ambiental”. Dicho aspecto se repite en la autorización de impacto ambiental del Proyecto al señalar que “uno de los propósitos principales del mismo es fungir como un espacio público que servirá para fomentar la recreación y la educación ambiental”.⁴³ En este sentido, el Peticionario puede aclarar si estima que tales propósitos se ven vulnerados con la autorización del Proyecto en una versión revisada de la petición, pues no es del todo claro al hacer la revisión de su resolución en materia de impacto ambiental.

24. Respecto de la supuesta afectación de especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2001, el Secretariado estima que se trata de una aseveración que puede estimarse para ulterior análisis, pues se observa de la lectura de la resolución en materia de impacto ambiental del Proyecto que en efecto “existen siete especies que se encuentran catalogadas en estado de vulnerabilidad, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001”.⁴⁴ Sin embargo, se observa también que una de las condiciones del Proyecto es la de “llevar a cabo acciones de rescate y reubicación de las especies de fauna incluidas en los listados de la NOM-059-SEMARNAT-2001 que pueden (sic) estar presentes en el área del proyecto y su área de influencia”.⁴⁵ El Peticionario puede precisar en una versión revisada de su petición la manera en que se esta omitiendo la aplicación de la norma referida.
25. Respecto a la aseveración sobre la supuesta omisión de establecer medidas de prevención para evitar los daños al ambiente y al hábitat de las especies del Proyecto, se observa que la resolución en materia de impacto ambiental incluye como condicionante, la elaboración de un programa de vigilancia ambiental y de un programa de reforestación, así como acciones para lograr la recuperación del vaso Cencali.⁴⁶ Si bien en la petición se asevera la supuesta omisión en incluir “procedimientos y lineamientos a seguir”, así como los plazos para el “inicio y terminación de estas medidas y su periodo de aplicación”, el Peticionario puede precisar en una versión revisada sus aseveraciones y aclarar las disposiciones que no están siendo aplicadas de manera efectiva.
26. Con relación a la aseveración de incluir los procedimientos para concluir que no se afectarían de manera significativa los ecosistemas del sitio del Proyecto, en efecto la resolución en materia de impacto ambiental asienta que “las actividades que se pretenden llevar a cabo durante el proyecto no afectarán de manera significativa los diversos ecosistemas localizados en el sitio”. En relación a ello, no se observa si se designó alguna metodología para la conclusión asentada en la autorización del Proyecto. No obstante, lo anterior, el Peticionario debe aclarar las disposiciones que

⁴³ *Ibid.*, p. 12.

⁴⁴ *Ibid.*, p. 11.

⁴⁵ *Ibid.*, p. 22.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 22.

no están siendo aplicadas de manera efectiva, para que el Secretariado cuente con mejores elementos de análisis.

iii) Aseveraciones respecto de una sentencia emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo,⁴⁷ y

27. Las aseveraciones relativas a las supuestas deficiencias de una sentencia emitida por un tribunal administrativo, no pueden considerarse para ulterior análisis, pues el Secretariado no es un foro en el que puedan revisarse resoluciones judiciales, pues tal ejercicio entraña un ejercicio jurisdiccional, la cual no es su función conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN. Debe recordarse que el Secretariado de la CCA no es una corte encargada de administrar justicia, pues en todo caso su función es la de facilitar y administrar el proceso de peticiones de manera neutral y eficiente.

iv) Aseveración por no contestar un escrito del Peticionario lo que supuestamente contraviene al artículo 15 de la LFPA.

28. Por cuanto a las supuestas omisiones del artículo 15 de la LFPA supuestamente cometidas por la Profepa al solicitar información relativa a las medidas de control y vigilancia del Proyecto, éstas no pueden analizarse pues la disposición citada por el Peticionario no constituye legislación ambiental en los términos del ACAAN. No obstante ello, se aclara que la solicitud a la que alude el Peticionario puede analizarse en el contexto del cumplimiento de las condicionantes de la autorización de impacto ambiental del Proyecto.

B. Los seis requisitos del artículo 14(1) del ACAAN

29. El Secretariado evalúa ahora la petición a la luz de los seis requisitos enlistados en el artículo 14(1) del ACAAN y determina que la petición SEM-10-001 no cumple con todos los requisitos ahí listados. El razonamiento del Secretariado se explica a continuación.

(a) *[si] se presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado*

30. La petición cumple con el requisito del artículo 14(1) (a) porque se presenta por escrito en un idioma designado por las Partes para la presentación de peticiones; en este caso, el español.⁴⁸

(b) *[si] identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición*

⁴⁷ Petición, pp. 6-10.

⁴⁸ El artículo 19 del ACAAN establece que los idiomas oficiales de la CCA son indistintamente el español, el francés y el inglés. En este mismo sentido, el punto 3.2 de las Directrices establece: “Las peticiones podrán presentarse en español, francés o inglés, que son los idiomas designados por las Partes para las peticiones”.

31. La petición satisface el artículo 14(1)(b),⁴⁹ ya que la información proporcionada permite identificar a la persona que la presenta. El Peticionario aporta su nombre, dirección y otros medios de contacto, lo cual es suficiente para que el Secretariado pueda identificarlo, establecer contacto con él y determinar que se trata de una persona establecida en territorio de una de las Partes.⁵⁰
- (c) *[si] proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla*
32. La petición no cumple del todo con el requisito del artículo 14(1)(c),⁵¹ ya que no proporciona información que sustente las aseveraciones de la petición que pueden considerarse para análisis.
33. La petición anexa copias del acuerdo por el que se determina el ANP Laguna de las Ilusiones;⁵² el resolutivo en materia de impacto ambiental del Proyecto;⁵³ una denuncia ciudadana contra la delegada federal de la Semarnat en Tabasco;⁵⁴ una solicitud de información sobre el estado de cumplimiento y verificación de las medidas de prevención y mitigación del Proyecto⁵⁵ y la respuesta de la Profepa a dicha solicitud;⁵⁶ una sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco⁵⁷ y un documento relativo a dicho juicio administrativo.⁵⁸ Asimismo, la petición adjunta un disco con archivos electrónicos relativos al asunto planteado en la petición.
34. No obstante, la petición podría adjuntar información que sirva de apoyo a las aseveraciones identificadas en los párrafos 23 a 26 de esta determinación, tales como

⁴⁹ “El Secretariado podrá examinar peticiones [...] si el Secretariado juzga que la petición:

(b) identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición;”

⁵⁰ Véase a este respecto SEM-07-005 (*Residuos de perforación en Cunduacán*), Determinación conforme al artículo 14(3) (8 de abril de 2009), § 25(a).

⁵¹ “El Secretariado podrá examinar peticiones [...] si el Secretariado juzga que la petición:

(c) proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla”

⁵² Petición, anexo A: Áreas Naturales Protegidas de México con Decretos Estatales, Vol. 2. Semarnat, Instituto Nacional de Ecología, Comisión de Áreas Naturales Protegidas, pp. 863-866.

⁵³ Petición, anexo B: Oficio SEMARNAT/147/2339/10 de fecha 6 de julio de 2010 emitido por la Delegación Federal de la Semarnat en Tabasco.

⁵⁴ Petición, anexo D: Denuncia ciudadana suscrita por el Peticionario y otros contra la delegada federal Semarnat Tabasco de fecha 11 de octubre de 2010 y dirigida al Órgano Interno de Control de la Semarnat.

⁵⁵ Petición, anexo E: Escrito del Peticionario y otros de fecha 11 de octubre de 2010 dirigido a la Profepa.

⁵⁶ Petición, anexo E: Oficio PFFA/33.1/12C.6/0003196/2010 de fecha 22 de octubre de 2010 emitido por el Delegado de Profepa en Tabasco.

⁵⁷ Petición, anexo C: Sentencia del Juicio Contencioso Administrativo núm. 586/2010-S-4 de fecha 7 de octubre de 2010 emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

⁵⁸ Petición, anexo C: Auto de inicio del Juicio Contencioso Administrativo núm. 586/2010-S-4 de fecha 1 de septiembre de 2010 emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

una copia de la MIA del Proyecto y señalar con mayor precisión las supuestas deficiencias de ésta y de su resolutivo en materia de impacto ambiental en relación con la legislación ambiental citada en la petición.

- (d) *[si] parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria*
35. La petición satisface el artículo 14(1)(d),⁵⁹ ya que parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar a una industria.⁶⁰
- (e) *[si] señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte*
36. La petición adjunta un disco compacto con los archivos electrónicos de diversos comunicados emitidos con relación al asunto que plantea el Peticionario. Asimismo, adjunta un escrito dirigido a la Profepa en el que solicita expresamente información sobre el estado que guarda el cumplimiento y vigilancia de las condicionantes del Proyecto impuestas por la autorización en materia de impacto ambiental e incluye la respuesta de la Profepa a su solicitud. Por lo tanto, la petición satisface el requisito del inciso e) del artículo 14(1)⁶¹ porque indica que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de México y señala, cuando la hubo, una respuesta por parte de dichas autoridades, en este caso la Profepa.
- (f) *[si] la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte*
37. Por último, la petición cumple el requisito del artículo 14(1) inciso f),⁶² pues el Peticionario señala que su domicilio se encuentra en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, territorio de una de las Partes del ACAAN, en este caso los Estados Unidos Mexicanos.⁶³

⁵⁹ “El Secretariado podrá examinar peticiones [...] si el Secretariado juzga que la petición:

(d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar a una industria;”

⁶⁰ Véase también el apartado 5.4 de las Directrices, que señala que al determinar si la petición está encaminada a promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental y no a hostigar a una industria, el Secretariado tomará en cuenta: i) “si la petición se centra en los actos u omisiones de la Parte y no en el cumplimiento de una compañía o negocio en particular, especialmente cuando el Peticionario es un competidor que podría beneficiarse económicamente con la petición”, y ii) “si la petición parece intrascendente”.

⁶¹ “El Secretariado podrá examinar peticiones [...] si el Secretariado juzga que la petición:

(e) señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte;”

⁶² “El Secretariado podrá examinar peticiones [...] si el Secretariado juzga que la petición:

(f) la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte.”

⁶³ Véase a este respecto SEM-07-005 (*Residuos de perforación en Cunduacán*), Determinación conforme al artículo 14(3) (8 de abril de 2009), § 25(c).

IV. DETERMINACIÓN

38. Por las razones expuestas, el Secretariado considera que la petición SEM-10-004 (*Puente Bicentenario*) no satisface todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN. En conformidad con el apartado 6.1 y 6.2 de las Directrices, el Secretariado notifica al Peticionario que cuenta con 30 días para presentar una petición que cumpla con todos los requisitos del artículo 14(1). Si tal petición revisada no se recibe a más tardar el **3 de febrero de 2011**, el Secretariado dará por terminado el proceso con respecto a la petición SEM-10-004.

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)
por: Dane Ratliff
Director, Unidad sobre Peticiones Ciudadanas

ccp: Sr. Enrique Lendo, representante alterno de México
Sr. David McGovern, representante alterno de Canadá
Sra. Michelle DePass, representante alterna de Estados Unidos
Sr. Evan Lloyd, director ejecutivo del Secretariado de la CCA
Peticionario